

# BOLETIN



# OFICIAL

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionado periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.**

Circular núm. 299.

#### Presupuestos municipales ampliatorios.

En repetidas circulares publicadas por este Gobierno de provincia, se tiene mandado que en los dos ejemplares de presupuestos municipales que se remiten á la superioridad, se pongan las oportunas relaciones que expliquen los diferentes gastos e ingresos en ellos consignados. En algunos de los que se han recibido faltan dichas relaciones en el segundo ejemplar; y como no pueda dárseles curso, he acordado prevenir á los Alcaldes que los hayan remitido sin ese requisito, que las envíen inmediatamente, á fin de que no sufra retraso la ramitacion del expediente.

He acordado asimismo que los Alcaldes que no hayan enviado aun los referidos presupuestos ampliatorios, lo hagan inmediatamente para evitarse la carga de comisionarlo, con que en órden especial los he cominado.

Córdoba 14 de Febrero de 1863. =

Manuel Ruiz Higuero.

### Circular núm. 303

#### Relacion de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas, en sesion de 6 del corriente.

Número de inventario.	Cantidad del remate.
2727 Un arbolado término de Pedroche, procedente de los Propios de Añora, rematado por Don Francisco Montero Campos en	1480
2743 Otro id. id. id. id., por Don José Molina Almagro en	1318
2755 Otro id. id. id. id., por Don Juan Antonio Gacto en	2447
2753 Otro id. id. id. id., por el mismo en	800
2767 Otro id. id. id. id., por el mismo en	1167
2769 Otro id. id. id. id., por D. Alejandro Tirado en	11118
2780 Otro id. id. id. id., por Don Juan Lameana en	3100
2815 Una haza id. Belmés id. id. por D. Ernesto Cazenave en	2600
2816 Otra id. id. id. id. por el mismo en	3000
2817 Otra id. id. id. id., por Don Bafael Pineda en	1010
2819 Otra id. id. id. id. por D. José Calzadilla en	10100
2830 Un arbolado id. Villanueva del Rey, id. id. por Lorenzo Cruzado en	320
2831 Otro id. id. id. id., por Don Diego Garcia en	400
2832 Otro id. id. id. id., por el mismo en	300
2833 Otro id. id. id. id., por D. Lorenzo Cruzado en	700
2615 Otro id. id., Dos Torres id. id. por Don Lorenzo Ayala en	426
677 Una casa id. Aguilar id. Beneficencia id. por Don Rafael Junquito en	2305

Lo que de órden de la Direccion General de Propiedades y Derechos del Estado he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados y se personen en el término de 15 dias en la Administracion Principal del ramo ó de lo contrario les parará el perjuicio que marca la instruccion. Córdoba 17 de Febrero de 1863. — El Gobernador. — Manuel Ruiz Higuero.

### Circular núm. 296.

Seccion de Fomento. = Negociado 4.º Ferro-carriles.

Tarifa especial de depósito y almacena-

ge para el ferro-carril de Córdoba á Sevilla.

#### Gran velocidad.

Los equipages que se depositen en las estaciones para ser trasportados ó los que se dejen despues de la llegada de

los trenes, devengarán un derecho por guarda y custodia de 0,23 céntimos por dia y bulto. El mínimo de percepcion será de 47 céntimos de real.

Al ejecutarse el depósito se dará al interesado un resguardo que servirá para hacerlo constar.

Los encargos y mercaderías que se presenten para trasportarlos á gran velocidad y cuyas formalidades de expedicion no hayan sido llenadas por los remitentes dentro de las 24 horas de su presentacion; los que por voluntad de los interesados no se expidan dentro de mismo plazo, y aquellos que permanezcan en la estacion de destino despues de trascurrido el citado plazo de 24 horas, devengarán el derecho de almacenaje siguiente:

Por fraccion indivisible de 100 kilogramos ó por 4,000 rs. de valor declarado:	Rs.	Cénts.
De uno á 30 dias: por cada 24 horas	0,	20
De treinta dias en adelante: por cada 24 horas	0,	40
Mínima de percepcion.	0,	47

#### Pequeña velocidad.

Las mercancías que se presenten para ser trasportadas, y cuyas formalidades de expedicion no hayan sido llenadas por los remitentes dentro de las 24 horas de su presentacion; las que por voluntad de los interesados no se expidan dentro del mismo plazo, y aquellas que no se hayan recogido dentro de las 48 horas despues de haberse dirigido el aviso al consignatario, de-

pagarán el derecho de almacenaje siguientes:

Por fracción indivisible de 100 kilogramos:

	Rs.	Cénts.
De 1 á 15 días: por cada 24 horas. . . . .	0,	10
De 15 á 30 días: por cada 24 horas. . . . .	0,	20
De 30 días en adelante: por cada 24 horas. . . . .	0,	40
Minimum de percepción.	0,	47

Los carruajes que se presenten para trasportar en grande ó pequeña velocidad, y cuyas formalidades de expedición no hayan sido llenadas por los remitentes dentro de las 24 horas de su presentación; los que por voluntad de los interesados no se expidan dentro del mismo plazo, y aquellos que no sean recogidos por los consignatarios durante las 48 horas después de su llegada á la estación de destino, pagarán por almacenaje el derecho que á continuación se expresa:

Coches de 2 ó 4 ruedas, con uno ó dos fondos:

Reales.

Durante el primer mes que siga á las 48 horas de su llegada: por día y coche. . . . . 8

Pasado dicho mes en adelante: por día y coche. . . . . 10

Aprobada por Real orden de esta fecha.—Madrid 6 de Febrero de 1863.—Ibarrola.

Circular núm. 129.

### Supremo tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1863, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de primera instancia del Arrecife y el de la Capitanía general de las islas Canarias acerca del conocimiento del pleito ejecutivo promovido por los herederos de Don Ginés de Castro y Alvarez contra Don Manuel Garcia del Corral:

Resultando que en 16 de Agosto de 1833 los referidos herederos entablaron demanda en el expresado Juzgado militar pidiendo que se despachase mandamiento de ejecución contra los bienes del Teniente Coronel Don Manuel Garcia del Corral por la cantidad que les era en deber y las costas; y que expedido el mandamiento, se practicaron las diligencias correspondientes hasta la notificación de estado, se paralizó luego el curso de los autos, y por último se acordó que se dieran los pregones á los bienes embargados:

Resultando que posteriormente con fecha primero de Marzo de 1862,

los demandantes espusieron al Juez del Arrecife que habían intentado su acción ante el Juzgado de la Capitanía general en la creencia de que el don Manuel gozaba fuero; que esto no era cierto, según la certificación que presentaban, y que en su virtud procedía que se oficiase de inhibición á dicho Juzgado militar.

Resultando que este, después de unir á los autos copias de la boja de servicios y de la Real cédula de retiro de Garcia del Corral, de cuyos documentos aparece que sirvió en el provincial de Lanzarote 39 años, 11 meses y 12 días, y que en 7 de Agosto de 1830 obtuvo su retiro de capitán con uso de uniforme y goce del fuero militar que le correspondía por sus servicios, según lo dispuesto en el reglamento de 3 de Junio de 1828, se negó á inhibirse, originándose la presente competencia:

Resultando que el Juez del Arrecife alega que por no gozar sueldo el don Manuel, y por no expresarse en la cédula de su retiro que el fuero que se le concedía era el entero, ó sea el civil y criminal, debe entenderse que solo disfrutó de este último, según el art. 28 del citado reglamento, y que nada importa la sumisión que por error hicieron los demandantes á un Juez incompetente, y mucho menos siendo este de jurisdicción privilegiada.

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general expone que la citada Real cédula de retiro del D. Manuel, al hablar del fuero que á este se concedía, se expresa en terminos generales, y por consiguiente abraza el civil y el criminal: que si alguna duda hubiere sobre ello, quedaria desvanecida por haber servido aquel cerca de 40 años en las milicias de dichas islas, y por lo que disponen los art. 21 y 22 del Real decreto de 3 de Junio de 1828, y la sentencia de este Tribunal Supremo de 26 de Mayo de 1858; y por último, que los actores habían entablado su demanda en aquel Juzgado reconociendo la competencia del mismo:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec.

Considerando que D. Manuel Garcia no gozó sueldo de retiro al cual pudiera decirse que iba anejo el fuero entero militar.

Considerando que en este caso no se pueden suponer ni acreditar mas concesiones que las que expresa la Real cédula de retiro:

Considerando que la despachada á Garcia en 7 de Agosto de 1830 le otorgó el uso de uniforme y goce del fuero militar que le corresponde por sus servicios, según lo dispuesto en el reglamento de 3 de Junio de 1828.

Considerando que este solo en su art. 28 habla del fuero militar para

conceder el criminal con uso de uniforme al retirado que hubiese servido 20 años en milicias provinciales, pero sin ampliar la concesión al fuero civil en el caso de contar el agraciado mas años de servicio, de lo cual se deduce que el retiro concedido á Garcia, conforme á dicho reglamento fué y no podía menos de ser con solo el fuero criminal:

Considerando que los artículos 21 y 22 que cita el Juzgado de Guerra para sostener lo contrario están reducidos á fijar los casos en los cuales los Oficiales de milicias pueden pretender el retiro con sueldo, punto inconnexo con la cuestión presente, que no versa sobre lo que pudo pedir D. Manuel Garcia, sino sobre lo que se le concedió y gozó desde 1830 hasta su fallecimiento por los únicos cuatro meses y cinco días de servicio activo que hizo en el provincial de Lanzarote según su hoja, que testimoniada, obra en autos:

Considerando, por último, que el error en que estuvieron los demandantes de que D. Manuel Garcia tenía el fuero entero militar, no puede ser título legal para que continúen sujetos á una jurisdicción privilegiada cuya incompetencia han reclamado y resulta por lo dicho.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del Arrecife, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Enero de 1863.—Gregorio Camilo Garcia.

Concluye la subasta de tabacos inserta en el número anterior.

18. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista hiciere abandono del servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados anteriormente. Se anunciará nueva subasta, y será de cargo del contratista, tanto el pago de las diferencias de precios en los tabacos que se compren por su cuenta antes de la nueva subas-

ta con arreglo á lo prevenido en la condicion 14, como tambien las diferencias que resulten en los tabacos entre el precio de su contrata por todo el tiempo de su duración y el de la celebrada nuevamente. Su fianza y el embargo de bienes suficientes al contratista cubrirán esta responsabilidad en los términos prescritos por el art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

19. Si ocurriese que los tabacos que se adquieran por cuenta del contratista sean á mas bajo precio que los de su contrata, el contratista no tendrá derecho á reclamar abono de ninguna especie. Si esto mismo aconteciese cuando se hubiere hecho abandono del servicio, se le devolverá su fianza si no resultase contra ella responsabilidad al tiempo de concluir el contrato.

20. Si el contratista admitiere por cualquier causa créditos ó valores del tesoro en pago de las cantidades que devengue por entregas de tabacos, esto no le servirá nunca de excusa para dejar de cumplir las obligaciones de su contrato á pretexto de no habersele satisfecho en metálico.

21. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

22. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa.

23. El interesado en cuyo favor quede el servicio otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo.

24. Los destaros se efectuarán de la manera siguiente:

Los tercios se numerarán, y un número de bolas igual al de los tercios, numerados tambien, se colocarán en una urva ú otro objeto á propósito. Por cada 10 tercios se extraerá una bola, y el número que contenga designará el del tercio que se haya de escoger. Pesados los envases y buscado el término medio que corresponda, el tipo que resulte será el regulador para hacer el abono de peso de los demas.

Este acto se verificará con la mayor formalidad en la Junta de reconocimiento, compuesta de la Autoridad y empleados designados anteriormente y del contratista ó su representante, y se comprenderá con la mayor extensión y exactitud en las certificaciones de entrega.

Los envases quedarán á beneficio de la Hacienda,

25. Por cada partida de quinta-

los de tabaco que la Direccion mande admitir á las Fábricas, segun la condicion 8.<sup>a</sup> expedirán los Contadores de estas al contratista sin demora una certificacion con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Administrador, expresiva del número de tercios presentados á reconocimiento de los recibidos con arreglo á las condiciones que debe tener el tabaco que se expresarán, asi como la cantidad que contenga cada tercio de los desechados; del peso con el envase y sin el envase; de los admitidos y del importe en reales vellon de estos últimos al precio á que quede el servicio. En la misma fecha en que se libre el indicado documento, que se extenderá en papel del sello 9.<sup>o</sup> por cuenta del contratista, y sus copias en el de oficio de cargo de la Hacienda, remitirá el Administrador Jefe una de estas á la Direccion, acompañada de los demas documentos en que conste el recibo de los tabacos, y sus duplicados, incluso el testimonio de reconocimiento, á la de Contabilidad de Hacienda pública.

26. Los pagos se harán en la Caja central del Tesoro público, comprendiéndose las cantidades que importen las entregas en la distribucion mensual de fondos para que aquellos puedan efectuarse en el mes siguiente al de las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion de fondos no hubiere el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho a abono de un interés anual de 6 por 100 siempre que hubiere gestionado y reclamado el pago ante el Director general de Rentas Estancadas. El interés empezará á devengarse á los 30 dias siguientes al último del en que debió hacerse el pago, y cesará en el dia que este se efectúe.

El contratista tendrá derecho á pedir la rescision de su contrato si los pagos que deben hacerse sufriesen dos meses de demora y la cantidad que se le adeudare excediese de dos millones de reales, habiendo ademas reclamado el abono del Sr. Ministro de Hacienda.

27. En el caso de que el contratista anticipare las entregas de los tabacos en uso de la autorizacion que le concede la condicion 2.<sup>a</sup>, los pagos no serán obligatorios sino á contar desde la fecha en que correspondiese hacerlo, segun el dia designado para las respectivas entregas, al tenor de lo dispuesto en la expresada condicion 2.<sup>a</sup> y la 26.

28. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio que contrata, con un millon de reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, y ademas sus bienes y rentas habidas y por haber.

Esta cantidad quedará depositada

en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la finalizacion del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescision si no resultase responsabilidad á virtud de comunicacion que la Direccion de Estancadas pasará á la Caja de Depósitos.

29. La subasta se verificará el dia 2 de marzo próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

30. La contrata se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los oportunos anuncios en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, y serán remitidos tambien los necesarios á la Autoridad superior de la isla de Cuba para que disponga su publicacion,

31. En dicho dia 2 de Marzo próximo, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que entreguen los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscriba la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden de su presentacion. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar previamente cada licitador certificacion de la Caja de Depósitos, expresiva de haber entregado á la misma 500,000 rs. en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto. Tambien acreditará antes de la apertura del pliego, con los documentos correspondientes si fuera español avecindado en la peninsula, que con dos años de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial 3.000 rs. en Madrid, ó 2.000 en cualquier otro punto del reino, ó por subsidio industrial 4.000 rs. en Madrid ó 3.000 en los demas puntos. Si fuese extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reuna las circunstancias expresadas en el caso de no tenerlas los mismos, que se obligue ó garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero ó el español de las provincias de Ultramar. Ademas acompañará una manifestacion firmada por sí si su asistencia fuese en representacion propia, ó poder en debida forma si fuese en nombre de otro; y en ambos casos se ha de expresar el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, asi como la renuncia de cual-

quier fuere ó privilegio, si fuere extranjero, para los efectos de este contrato. Los licitadores han de expresar sus proposiciones en reales y céntimos de real.

32. Seguidamente se procederá á la apertura de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores por el orden de su numeracion. Se leerán en alta voz tomando nota de su contenido el actuario de la subasta.

33. El señor Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo del precio máximo que por cada quintal abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de abiertos los pliegos de las proposiciones hechas por los licitadores.

34. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

35. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales de las que mejoren el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana á los firmantes de las mismas por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto. Si la licitacion oral no diese resultado, será preferida la proposicion que de las iguales se hubiese presentado primero.

36. Si los precios propuestos por los licitadores excedieren del tipo; se dará cuenta al señor Ministro de Hacienda para la resolucion que correspondiera.

37. El interesado á quien se adjudique el servicio ha de completar en el término de ocho dias la fianza, y si dentro de dicho plazo no lo efectua, perderá el depósito presentado para tomar parte en la licitacion, y se sacará nuevamente á subasta el servicio en los términos que se disponen en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 4 de Febrero de 1863.— José Maria de Ossorno.

*Medula de proposicion que ha de contener el pliego de que se hace merito en la condicion 33.*

D, N. N., vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta*, núm. fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á entregar en las Fábricas de tabacos del reino 16.000 quintales de tabaco en hoja de la Vuelta de Arriba de la isla de Cuba,

y ademas los que se le pidan hasta el maximum de 4.000 quintales en el próximo año de 1863, pudiendo subrogar con Vuelta Abajo los que faltaren de aquella clase, segun la condicion 1.<sup>a</sup>, se compromete á entregar cada quintal al precio de.... rs. y... céntimos (por letra).

(Fecha y firma del interesado.)

### Tribunal de cuentas del Reino.

*Secretaria general.—Negociado 2.<sup>o</sup> Emplazamiento.*

Circular núm. 289.

Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 7.<sup>a</sup> de este Tribunal, se cita llama y emplaza por 4.<sup>a</sup> vez á D. Manuel de Hormachea, Administrador de Rentas que fué de la provincia de Córdoba en el año 1824, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Sai del citado año; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 12 de Febrero de 1863.— José Trelles.

### Universidad literaria de Sevilla.

Circular núm. 271.

D. Antonio Martin Villa, Rector de esta Universidad.

Hago saber: que en virtud de lo mandado por Real orden de seis de Diciembre último se sacan á concurso tres plazas de Regentes vacantes en el Colegio de nuestra Sra. de la Asuncion, agregado al Instituto de segunda enseñanza de Córdoba, dotadas cada una con el sueldo de 4.000 reales anuales, habitacion en el mismo y alimentos.

Para aspirar á estos cargos se requiere:

Primero. Tener 22 años cumplidos de edad.

Segundo. Ser de conducta intachable.

Tercero. Tener aptitud probada en la ciencia, filosofia ó letras, habiendo recibido cuando menos el grado de Bachiller en artes.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública por conducto del Director del expresado

**Colegio y en el término de un mes á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.**  
 Sevilla 9 de Febrero de 1863.—  
 Antonio Martín Villa.

**Audiencia territorial de Sevilla.**

Secretaría.

Circular núm. 300.

Por la Dirección general del Registro de la propiedad se ha comunicado al Excmo. Sr. Regente de esta Audiencia, con fecha 11 del corriente, la orden que sigue:

«E. S.—Teniendo en cuenta la necesidad de que en la formación de los índices no se emplee más tiempo que el absolutamente preciso, y la conveniencia de que esta Dirección conozca el estado en que se halla este importante servicio y el celo con que en lo sucesivo se procura su adelanto por los Registradores; ha acordado la misma que en los cinco primeros días de cada mes los Jueces de primera instancia de los partidos en que dichos índices no estén

concluidos, cualquiera que sea el plazo que al efecto se haya pido, y que V. E. haya señalado, den parte á esa Regencia del estado en que aquellos se encuentran, manifestando sucintamente los años, pueblos ó libros, cuyas inscripciones están anotadas en el índice, con expresión del número de asientos hechos en su consecuencia en el mismo, y los que aun no han sido objeto de esta operación; para que relacionada de esta manera la parte hecha con lo que resta por hacer, pueda estimar esta superioridad el adelanto de este servicio, que no ha podido apreciar en algunos de los partes dados en virtud de lo prevenido en 30 de Diciembre último, por falta de dicha expresión, y una vez recibidos por V. E. dichos partes, elevará á este Centro Directivo el extracto de los mismos antes del día 12 de cada mes.

Lo que de orden de S. E. transcribo á VV. por los Boletines oficiales para su conocimiento.

Dios guarde á VV. muchos años.  
 Sevilla 14 de Febrero de 1863.—  
 El Secretario interino.—Antonio Delgado.—Sres. Jueces de 1.ª instancia de este territorio.

Circular núm. 298.

**Universidad literaria de Sevilla.**

**ANUNCIO.**

Las escuelas de instrucción primaria de los pueblos de la provincia de Cádiz que á continuación se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposición, según se dispone en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Tres días antes, por lo menos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Cádiz, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instrucción Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificación de su buena conducta moral y religiosa, relación justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real orden referida.

Pueblos.	Dotaciones.	Retribuciones.	Casa.
----------	-------------	----------------	-------

**ESCUELAS DE NIÑAS.**

Cádiz. Una plaza de Maestra auxiliar de las escuelas públicas.	3300	No las tiene.	No tiene.
Prado del Rey, Escuela elemental.	2200	No se han calculado.	Si.

**DE PÁRVULOS.**

Algeciras.	6600	id.	id.
------------	------	-----	-----

Sevilla 10 de Febrero de 1863.—Antonio Martín Villa.

Circular núm. 294.

D. Bartolomé González, Delegado del Gobierno de esta provincia, contra los deudores al Pósito Nacional de esta villa de Priego.

Hago saber: Que apreciadas varias fincas afectas á dicho Establecimiento,

para que este se reintegre de sus créditos de porción de fanegas de trigo, se procede á enagenarlas, con señalamiento de sus justiprecios y linderos, señalando para sus remates los días 20 de Febrero, y en el mismo día del mes de Mayo de este año, bajo las condiciones siguientes:

**Condiciones del remate.**

1.ª En cumplimiento de lo mandado, y con arreglo á la legislación del ramo, habrá dos remates para la venta de estas fincas, en dos días distintos: el 1.º de pujas á la llaca el 20 del actual, y el 2.º en igual día del mes de Mayo próximo para la mejora del cuarto, sobre el tipo en que hubiere quedado cerrado el primer acto, y para el cual se admitirán todas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del aprecio.

2.ª Las proposiciones serán públicas y verbales, pudiendo por lo tanto enterarse de ellas los que asistan al acto y quieran interesarse en la licitación.

3.ª Dada la hora señalada para el remate, que será á las once de la mañana del 20 de Febrero actual y para el 2.º el mismo día y hora del mes de Mayo venidero; se publicará por tres veces el resultado de la última proposición, con intermedio de cinco minutos de espacio de una á otra publicación, y en el caso de no haber quien la mejor se cerrará el acto á su favor, y el rematante obligado á dar seguridades del cumplimiento de su oferta, si la autoridad que presida el acto creyere necesario exigirla.

4.ª Aprobado el remate definitivamente por la superioridad, está obligado el rematante á otorgar la competente escritura y á entregar el precio en que haya consistido, siendo además de su cuenta los gastos de la escritura y el reintegro del papel sellado que le correspondan.

Una casa situada calle Molinos, marcada con el número 6, linde Antonio Aguilera Avalos y Josefa Galvez, apreciada en 1,580 rs.

Otra casa en la calle del Medio, huerta-palacio, marcada con el número 3; hace esquina á la calle de Belen, y linda con José y Francisco Roldán y por la del Medio con doña Luisa Ordoñez, apreciada en 6,144 rs.

Otra casa marcada con el núm. 73 en la calle Real, linde José María Nadales y María Martín Delgado, apreciada en 2,110 rs.

Otra casa calle Molinos, marcada con el núm. 4, linde con D. Antonio Castilla y herederos de Antonio Cobos, apreciada en 2,170 rs.

Otra casa calle San Luis, con los números 4 y 6, con dos puertas á la calle, linde Andrés Ortiz, hace esquina á la calle del Medio, por donde linda con doña Luisa Ordoñez, apreciada en 6,450 rs.

Otra casa solar en la calle Molinos sin número y sin puerta á la calle, linde corral de D. Antonio Castilla y casa de los herederos de Antonio Cobos, apreciado en 150 rs.

Otra casa marcada con el núm. 14

en la calle San Luis, con dos puertas á la calle por estar dividida en dos habitaciones, linde Antonio Molina y Casimiro Carrillo, apreciada en 5,350 rs.

Otra casa calle Herrera, marcada con el núm. 38, linde herederos de Mariano Jiménez y Manuel Peralta, apreciada en 4,250 rs.

Otra casa calle San Marcos n. 18, linde el todo con casas de D. Antonio Gavilán y Cayetano Amores y huerto de D. Juan María Valverde, apreciada en 4,770 rs.

Un solar calle Belen, sin puerta ni cerca, en su mayor parte; hace esquina á la calle del Medio, por donde linda con solar de los herederos de Antonio Molina y por la calle de Belen con Valeriano de Luque, apreciado en 710 reales.

Otra casa calle Parra, marcada con el núm. 6, linde D. José Valdivia, Pbro., y por la espalda con D. José Eugenio Castilla, apreciada en 6,333 rs.

Un solar sin cerca ni pared, con dos plantas de olivos pequeños, en la calle Calvario, linde José Lozano y don Juan Antonio Cano, Pbro., apreciado en 120 rs.

Otra casa en la calle Herrera, marcada con el núm. 6, linde con la capellanía que disfrutó D. José María de Luna por el Norte y con corral de dichas casas, y por el Este con Mariano Lucena, apreciada en 2,475 rs.

Otra casa sin número, situada plazuela de Villarta, linde por el Norte con casas de Manuel Villena y por el Este la fachada principal, por el Sur la calle Locos y por el Oeste con D. Felipe Codes, Pbro., apreciada en 3,814 rs.

Otra casa núm. 18 en la puerta de Granada, linde por el Este con Julian Jiménez y por el Sur y Oeste D. Luis García Caracuel, apreciada en 1,740 reales.

Otra casa marcada con el núm. 23, situada en la calle Polo, linde por Oeste D. José Ortiz Delgado, por el Sur Pedro de la Torre y por el Este Antonio Aguilera, apreciada en 3,728 rs.

Otra casa núm. 1.º calle Pradillos, linde por el Este Fernando Buena y por el Oeste con Valerio García, apreciada en 1,440 rs.

Un solar en la plazuela de Villarta, linde por el S. con la plaza de la Puerta de la Parroquia, y por el O. con patio y casa de D. Juan María Molina y por el N. con calle de Locos, apreciado en 650 rs.

Priego 3 de Febrero de 1863.—  
 Bartolomé González.

**CORDOBA.—1863.**

Est. tip de D. Fausto García Ten, calle de San Fernando núm. 34.